

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i)

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 2980

DE

20/03/2024

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 1623 del 30/04/2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225341274402 del 19/08/2022

Mediante radicado No. 20225341274402 del 19/08/2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4352A del 11/05/2022 impuesto por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal al vehículo de placa TTN958, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1**, en el cual el Agente de Tránsito indicó: "(...) presta servicio de transporte a 3 personas, no presenta extracto de contrato para el servicio(...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO.- con NIT 860031378 - 1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO.- con NIT 860031378 - 1**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, presuntamente ha

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con 4352A del 11/05/2022, impuesto al vehículo de placa TTN958, impuestos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

***PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 – 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 4352A del 11/05/2022, impuestos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, se encontró que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 – 1**, a través del vehículo de placas TTN958, presuntamente presta el servicio de transporte escolar sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 4352A del 11/05/2022, impuesto por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, a los vehículos de placas TTN958, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 – 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 – 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, contando con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 2980 DE 20/03/2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.21
12:50:31 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
2980 DE 20/03/2024

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@cooturismo.com.co

Dirección: Carrera 69 N° 64 A - 30




Bogotá D.C.

Redactor: .Steven Castellón A.- Contratista DITTT

Revisor: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 4352A
1. FECHA Y HORA
2022-05-11 HORA: 09:10:46
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: TUNJA DUITAMA KM 31+
600 - TERMO IV PAIPA (BOYACA)
3. PLACA: TTN958
4. EXPEDIDA: LA CALERA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:XXX000
NACIONALIDAD: APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
EL RESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 235209
FECHA: 2023-04-29 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANA
NUMERO: 19358444
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
EDAD: 56
NOMBRE: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PENALOSA
DIRECCION: DIAGONAL 47 SUR N 51D
84 BOGOTA
TELEFONO: 3226814895
MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10007407920
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 79358444
VIGENCIA: 2023-01-08
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PENALOSA
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 79358444
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO COOTURISMO
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8600313781
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
ANO: 196
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: EXTRACTO DE CONTRATO
NUMERO: 425048819202202211557

AUTORIZADO:
DIRECCION: SENDEROS DE LA 20 PAIPA
A
MUNICIPIO: PAIPA (BOYACA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: No
NUMERAL: XXXX
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 00000
FECHA: 2022-05-11 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 0000
FECHA: 2022-05-11 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
SIENDO LAS 09.00 HORAS SE VERIFICA EL VEHICULO DE PLACAS TTN958. VEHICULO TRANSITA POR LA JURISDICCION DE PAIPA HACIA DUITAMA. PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE A TRES PERSONAS NO PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATO PARA EL SERVICIO Y LA JURISDICCION EN LA QUE TRANSITA. PRESENTA UN EXTRACTO CON JURISDICCION BOGOTA TUTA.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: OSCAR JAVIER FLOREZ ROJAS
PLACA: 088603 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOY
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA TESTIGO

ST 
Autos: Redaccion de un informe administrativo
Fecha: 19/05/2023 14:51 | Radiador: LICENCIADO
Diana 014470 | DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TESTES
Remite: Secretaria De Tránsito Y Transporte Yopa
www.supersentencia.gov.co | digital 200 No. 004 - 42 edificio B0025



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACA
UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOY



SETRA-UNCOS - 29.25

Paipa, 11 de mayo de 2022

Mayor
NELSON ANDRES CORREDOR DIAZ
Jefe Seccional De Transito Y Transporte
AV ORIENTAL CARRERA 5 CALLE 16
Tunja

Asunto: Dejando a disposición informe único de infracciones al transporte N 4352A

Respetuosamente me permito dejar a disposición de mi Mayor, informe único de infracción al transporte por hechos ocurridos el día 11-05-2022.

El día 11-05-2022 siendo las 09:00 horas se realiza el pare al vehículo clase automóvil, color blanco, de placas TTN-958 servicio público especial, con radio de acción nacional, modalidad de transporte de pasajeros, el cual es conducido por Edgar Antonio Hernández Peñaloza identificado con cédula de ciudadanía N° 79358444 y quien prestaba servicio de transporte a tres persona desde el municipio de Tuta hasta el la ciudad de Duitama y al solicitarle el extracto de contrato, no lo presenta ni en forma física ni virtual, argumentando que salió de forma rápida y no lo solicitó a la empresa, a la cual se encuentra afiliado, y que solo tenía extracto de contrato de Bogotá a Tuta, motivo por el cual es notificado de la imposición del informe de infracción al transporte N° 4352A siendo las 09:10 horas, de acuerdo a la ley 336 de 1996 articulo 49 literal C y se inmoviliza el vehículo en el parqueadero senderos de la 20 de la municipio de Paipa; es de anotar que el señor sie3ndo las 09:30 horas manifiesta que ya tiene un extracto de contrato virtual pero no fue posible verificar la veracidad del documento ya que fue presentado posterior al procedimiento; le solicito muy respetuosamente a mi Mayor ordene a quien corresponda, sea remitido a la Superintendencia de Puerto y Transportes, para que se aplique el debido proceso, por esta infracción cometida.

Fiel copia de original

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 4352A
1. FECHA Y HORA
 2022-05-11 HORA: 09:10:46
2. LUGAR DE LA INFRACCION
 DIRECCION: TUNJA DUITAMA KM 31+600 - TERMO IV PAIPA (BOYACA)
3. PLACA: TTN958
4. EXPEDIDA: LA CALERA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: XXX000
NACIONALIDAD: APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
 N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
 ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 235209
 FECHA: 2023-04-28 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
 NUMERO: 79358444
 NACIONALIDAD: COLOMBIANO
 EDAD: 56
 NOMBRE: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PENALOSA
 DIRECCION: DIAGONAL 47 SUR N 51D 84 BOGOTA
 TELEFONO: 3226814895
 MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
 NUMERO: 10007407920
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
 NUMERO: 79358444
 VIGENCIA: 2023-01-08
 CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PENALOSA
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
 NUMERO: 79358444
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
 RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO COOTURISMO
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
 NUMERO: 8600313781
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
 LEY: 236

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO COOTURISMO
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
 NUMERO: 8600313781
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
 LEY: 236
 ANO: 1996
 ARTICULO: 49
 NUMERAL: D
 LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O INEFICION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DECIMIENTO DE TRANSPORTE:
 NOMBRE: EXTRACTO DE CONTRATO
 NUMERO: 425488789202211557
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
14.4. PARQUEadero, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
 DIRECCION: SERENOS DE LA 20 PAIPA
 MUNICIPIO: PAIPA (BOYACA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL:
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
 NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
 NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
 ARTICULO: No
 NUMERAL: XXXX
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL. ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
 NUMERO: 00000
 FECHA: 2022-05-11 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
 NUMERO: 0000
 FECHA: 2022-05-11 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
 SIENDO LAS 09:00 HORAS SE VERIFICA EL VEHICULO DE PLACAS TTN958. VEHICULO TRANSITA POR LA JURISDICCION DE PAIPA HACIA DUITAMA. PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE A TRES PERSONAS NO PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATO PARA EL SERVICIO Y LA JURISDICCION EN LA QUE TRANSITA. PRESENTA UN EXTRACTO CON JURISDICCION BOGOTA TOTA.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
 NOMBRE: OSCAR JAVIER FLOREZ ROSAS
 PLACA: 088603 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOY
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
 FIRMA AGENTE
 FIRMA TESTIGO
 BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
 FIRMA TESTIGO
 NOMBRE DEL INTERVENIENTE: 10056272611

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Oscar Javier Florez Rojas
Grado: Intendente
Cargo: Comandante Cuadrante Transito Y Transporte
Cédula: 74378567
Dependencia: Unidad De Control Y Seguridad Deboy
Unidad: Departamento De Policia Boyaca
Correo: oscar.florez8567@correo.policia.gov.co
11/05/2022 7:18:47 p. m.

Anexo: no

KM VEREDA ROMITA. A KM.40+700 VIA TUNJA DUITAMA.
VEREDA AREA DE SERVICIO CS CONSORCIO BPS-UP
Teléfono: 3123971338



www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Fiel copia del original cf.rogelis

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO
Sigla: COOTURISMO
Nit: 860.031.378-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001705
Fecha de Inscripción: 7 de febrero de 1997
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 5 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 69 No 64A 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@cooturismo.com.co
Teléfono comercial 1: 3110287
Teléfono comercial 2: 3158650436
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 69 No 64A 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad@cooturismo.com.co
Teléfono para notificación 1: 3110287
Teléfono para notificación 2: 3158650436
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación del 3 de febrero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 1997 bajo el número: 00001781 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALIZADOS EN TURISMO LTDA sigla COOTURISMO.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000001 del 28 de enero de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2002 bajo el número: 00046726 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALIZADOS EN TURISMO LTDA sigla COOTURISMO por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO cuya sigla es COOTURISMO.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 570 el 21 de octubre de 1964, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 00037036 de fecha 10 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la resolución No. 001623 de fecha 30 de abril de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 488 del 23 de julio de 2019, inscrita el 8 de Agosto de 2019 bajo el número 00039042 del libro III, el Ministerio de Transporte resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución 001623 del 30 de abril de 2002 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la entidad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

Objeto: Objetivo: La cooperativa tendrá como objetivo principal el siguiente: Prestar servicio transporte publico automotor especializado a la comunidad nacional y extranjera en el territorio nacional o fuera de el en las modalidades de transporte de pasajeros, encomiendas y correos, en hoteles, aeropuertos, empresas públicas y privadas. COOTURISMO tiene como fines principales los siguientes: A. Promover el desarrollo del ser humano. B. Generar prácticas que consideren una corriente vivencial del pensamiento solidario, critico, creativo y emprendedor como medio de alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos. C. Participar en el diseño de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, que mejoren la calidad de vida de los asociados. D. Explotar la industria del transporte en vehículos automotores dentro de su ámbito territorial y conforme a las prescripciones que dicta el gobierno en el ramo del transporte. E. Procurar la mejor remuneración al trabajo de los asociados. F. Procurar la coordinación y el entendimiento con otras empresas o sociedades de transporte para la conveniente organización del servicio y la fijación de tarifas y políticas unificadas. G. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna. Objetivos específicos. Para el cumplimiento de su objetivo social podrá ejecutar todos los actos y contratos que sean necesarios en el giro de sus actividades, podrá: A. Fomentar el aporte a capital entre sus asociados. B. Favorecer a todos los asociados protegiéndolos de los riesgos de la individualidad mediante el

contrato de vinculación y una eficiente administración multiactiva que impida las prácticas desleales de empresas y funcionarios no autorizados legalmente, que utilizando el tráfico de influencias y el desconocimiento de la ley, nos impida trabajar en los hoteles, aeropuertos, empresas, sitios turísticos, y lugares donde se desempeña nuestro trabajo; contraviniendo las normas establecidas en la ley del transporte. C. Legalmente queda utilizando el tráfico de influencias y el desconocimiento de la ley nos impida trabajar en los hoteles, aeropuertos, empresas, sitios turísticos y lugares donde se desempeña nuestro trabajo; contraviniendo las normas establecidas en la ley del transporte. D. En concordancia con el párrafo del Artículo 75 de la Ley 79 de 1988 Numeral 2, exigir la prelación en la asignación de bases, rutas, horarios y capacidad transportadora, cuando exista igualdad de condiciones con las demás empresas transportadoras. E. Buscar el cumplimiento de la ley para hacer valer nuestros derechos preferenciales cooperativos en licitaciones para prestación de servicios en la adquisición de insumos para el mantenimiento de nuestros vehículos y demás normas que favorezcan a los asociados.

PATRIMONIO

Patrimonio: 22,425,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es el gerente. En los casos de ausencia del gerente por fuerza mayor, lo sustituirá el suplente con las mismas facultades y obligaciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones y atribuciones del gerente: 1. Representar legal y jurídicamente a la cooperativa. 2. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, mercadeo y publicidad entre estas, poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el consejo de administración y de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal administrativo, en concordancia con el Artículo 64 del presente estatuto. 3. Mantener permanente comunicación con hoteles y empresas contratantes para realizar un mejoramiento continuo del servicio. 4. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. 5. Celebrar contratos para el desarrollo de las operaciones y de prestación de servicios por cualquier monto, cuando estos se excedan el valor equivalente a 2000 smmlv, requerirá aprobación previa del consejo de administración. 6. Ejecutar gastos hasta 3 smmlv. 7. Verificar diariamente el estado de la caja. 8. Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 9. Recibir y entregar su cargo con un acta, chequeras, títulos valores, inversiones, activos, la contabilidad, asuntos pendientes, tramites radicados ante autoridades competentes, estado de actividades actuales de la cooperativa, etc. 10. Iniciar o continuar el programa administrativo de la cooperativa, cumpliendo los mandatos de ley, los estatutos, la asamblea general, el consejo de administración y las recomendaciones del revisor

fiscal, la junta de vigilancia y el comité de apelaciones, este último en lo concerniente a sus funciones. 11. Será también responsable por acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, en particular Ley 70 de 1988. 12. Elaboración de un plan anual de proyectos y hacer un seguimiento continuo de ellos. 13. Elaborar planes para controlar que los vehículos vinculados a la empresa cumplan todos los requerimientos de ley. 14. Elaborar un archivo con el historial de cada una de las capacidades transportadoras para tener la certeza de las que estén libres para ser asignadas. 15. Elaborar un archivo para controlar el programa de revisión y mantenimiento preventivo de cada vehículo con su respectiva ficha técnica de acuerdo con el Decreto 174 del Ministerio del Transporte. 16. Controlar la contabilidad de la empresa y realizar la ejecución presupuestal. 17. Presentar oportunamente al consejo de administración las ternas requeridas para el nombramiento de los funcionarios del orden administrativo. 18. Conseguir bases de trabajo que mejoren la calidad de vida de los asociados. 19. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo. Parágrafo: El gerente responderá patrimonial y personalmente por las obligaciones contraídas excediendo el límite de sus atribuciones, cuando exista manifiesta incapacidad profesional que genere pérdidas injustificadas a la cooperativa. También será responsable por error, acción u omisión que constituyan el incumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. Suplencia del gerente. En sus ausencias temporales o accidentales, el gerente de COOTURISMO será reemplazado por la persona que determine el consejo de administración, quien también podrá nombrar suplente permanente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 13 de Consejo de Administración del 27 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el número 00035391 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE USSA FUENTES HENRY ALBERTO	C.C. 000000079046685

Que por Acta no. 12 de Consejo de Administración del 7 de junio de 2016, inscrita el 4 de agosto de 2016 bajo el número 00027171 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE DUARTE LEON FERNANDO	C.C. 000000019136336

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Órganos De Administración ****

Que por Acta no. 1 de Asamblea General del 30 de marzo de 2019, inscrita el 12 de agosto de 2019 bajo el número 00039059 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	

FERNANDEZ PENAGOS JAVIER JOAQUIN	C.C. 000000009395731
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
QUEVEDO DIAZ BELISARIO	C.C. 000000079460237
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RUIZ RIVEROS ALEJANDRO	C.C. 000000019364230
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MONROY MENDEZ SERGIO	C.C. 000000079847966
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
PINZON MOSCOSO JORGE HUMBERTO	C.C. 000000019277152
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VARGAS FAURA LUIS ALEJANDRO	C.C. 000000019334734
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
DUARTE LEON FERNANDO	C.C. 000000019136336
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
BENITEZ SIERRA JUAN MIGUEL	C.C. 000000011519646
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
PEREZ ROZO JAIME HORACIO	C.C. 000000079323402
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
GIRALDO VALDES HECTOR ELIAS	C.C. 000000016267718

REVISORES FISCALES

** REVISORIA FISCAL **

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Asociados del 24 de marzo de 2018, inscrita el 22 de mayo de 2018 bajo el número 00034225 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORIA	
VALORACION INTEGRAL S.A.S	N.I.T. 000009003213078

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de abril de 2017, inscrita el 9 de agosto de 2017 bajo el número 00031313 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GUERRERO GUZMAN WILSON	C.C. 000000079595700
REVISOR SUPLENTE	
ARIAS RAIGOZO WILSON HERNAN	C.C. 000000079806985

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000001	2001/01/28	Asamblea de Asociados	2002/01/31	00046726	
0000002	2001/08/04	Asamblea de Asociados	2001/09/20	00044004	
0000001	2002/02/23	Asamblea de Asociados	2003/11/13	00066422	
0001-03	2003/04/29	Asamblea de Asociados	2003/11/19	00066568	
0000001	2005/01/29	Asamblea de Asociados	2005/07/21	00087977	
0000002	2008/09/20	Junta de Asociados	2008/10/08	00143942	
2014	2014/07/28	Asamblea General	2014/07/30	00018008	
001-	2015/03/07	Asamblea General	2015/04/30	00020785	
1	2019/03/30	Asamblea General	2019/08/12	00039060	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7911

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO
Matrícula No.: 02307178
Fecha de matrícula: 27 de marzo de 2013
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 69 No. 64 A 30
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.048.043.017

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21179
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cooturismo.com.co - gerencia@cooturismo.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330029805 de 20-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 15:24
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 15:45:11	Tiempo de firmado: Mar 21 20:45:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 16:45:23	Dirección IP: 190.25.104.40 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/21 Hora: 16:45:28	Dirección IP: 190.25.104.40 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330029805 de 20-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO con NIT 860031378 – 1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2980_1.pdf	7ec1c919381226e34ae3802df2e0457393e51fd033ad2e25e690b24d9ee3e3

 Descargas

Archivo: 2980_1.pdf **desde:** 190.25.104.40 **el día:** 2024-03-21 16:45:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co